



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **69**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-101**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Cartago
Fecha resolución: 10 de marzo del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Codominio funcional del hecho**
⇒ **Restrictor:** Suministro de arma y acompañamiento

SUMARIO

- Se reitera lo expuesto en el voto 1042-2016 de la Sala de Casación Penal **[BJUR-13-2017]** en cuanto a que el suministro de un arma y el acompañamiento en la dinámica de la acción son elementos que permiten inferir el codominio funcional.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Así en función de las probanzas analizadas, es innegable que este encartado al llegar al Bar (...), escondió un cuchillo en una canoa de una pared aledaña al referido bar, mismo que instantes antes al ataque perpetrado al agraviado, lo sacó de la referida canoa y se lo entregó al coimputado **[Nombre 001]**".

"El encartado **[Nombre 001]** se le abalanzó y le propinó múltiples estocadas en la cara, cuello y torax, siendo también innegable que en ese preciso momento el encartado **[Nombre 002]** se encontraba en compañía del coimputado **[Nombre 001]** y presencié el ataque realizado por éste. Contrario a la posición del apelante, ese conocimiento y distribución de funciones realizada por





los imputados, se logró también determinar en el plano espacial, no sólo porque en todo momento ambos estuvieron juntos antes de consumar el ilícito, sino porque soslayó el recurrente otro indicador importante, concretamente que acto seguido al ataque perpetrado por [Nombre 001], el coimputado [Nombre 002] lo que hace es colocarse el gorro del abrigo que andaba y halar a [Nombre 001], y ambos huyen del lugar”.

“Es claro, como también se analizará luego, que en este caso en particular,

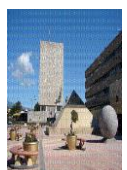
a partir de criterios espaciales y temporales, sea a partir de la inferencia válida de que [Nombre 002] estuvo siempre en compañía de [Nombre 001], y de que ese hecho, concretamente el ataque perpetrado en contra del ofendido, se dio en un tiempo muy escaso, que el indicador o la circunstancia de haber entregado [Nombre 002] el cuchillo a [Nombre 001] hizo la diferencia, por el peso y la contribución de ese aporte en ese momento, para que se diese el resultado”.

VOTO INTEGRO N°2017-101, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Cartago

Res: 2017-101. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. A las once horas del diez de marzo de dos mil diecisiete. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001] y [Nombre 002], por el delito de **Tentativa de Homicidio**, en perjuicio de [Nombre 003], Intervienen en la decisión del recurso los jueces Jorge A. Rojas Fonseca, Douglas Rivera Rodríguez Marco Mairena Navarro. Se apersonaron en apelación los licenciados Miguel A. Larios Ugalde en calidad de defensor particular del imputado [Nombre 002], José Luis Calderón Fernández defensor particular del imputado [Nombre 001] y María José Zamora Castillo representante del Ministerio Público.

Resultando: 1. Que mediante sentencia número 532-2016 de las trece horas veinte minutos del dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio de Pérez Zeledón, resolvió: **"POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, normas citadas, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 11, 22, 30, 45, 50, 71, 73, 74, 111 y 191 y 192 inciso 2) del Código Penal, 1, 6, 8, 9, 142, 238, 239, 240, 265 a 267, 303 y 341 del Código Procesal Penal; numerales 122 a 125 de las reglas vigentes sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, artículo 1045 del Código Civil este Tribunal declara a los acusados [Nombre 001] y [Nombre 002] COAUTORES RESPONSABLES de UN delito de Tentativa de Homicidio cometido en perjuicio de [Nombre 003], imponiéndosele en tal carácter al acusado [Nombre 001] la pena de **TRECE AÑOS DE PRISIÓN** y al acusado [Nombre 002] la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN**, pena que deberán descontar los acusados en el respectivo establecimiento carcelario previo abono de la preventiva sufrida. De conformidad con el Principio Universal In Dubio Pro Reo se absuelve de toda pena y responsabilidad a los acusados [Nombre 001] y [Nombre 002] de un delito de Privación de Libertad Agravada sin Ánimo de Lucro que le venía atribuyendo el Ministerio Público. Se declara **CÓN LUGAR** la Acción Civil Resarcitoria interpuesta

por el actor civil [Nombre 003], contra los demandados civiles [Nombre 001] y [Nombre 002], y se condena a estos últimos, a pagar al actor civil Vargas Ilima por daño moral la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL COLONES**, por daño físico la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL COLONES CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS**, y por incapacidad permanente la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL COLONES CON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS**, para un total de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL COLONES CON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CÉNTIMOS** más los intereses legales que dicha suma devenguen hasta su efectivo pago. Se condena a los demandados civiles [Nombre 001] y [Nombre 002] al pago de ambas costas de las Acción Civil Resarcitoria, fijándose los honorarios de abogado en la suma total de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO COLONES CON OCHENTA CÉNTIMOS**, que deberán ser depositados en la cuenta corriente de la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima en el Banco de Costa Rica. Se le advierte a los demandados civiles que, deberán proceder con el pago de dichos montos dentro de los quince días siguientes a la firmeza de la presente sentencia. Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la pena impuesta, se **PRORROGA LA PRISIÓN PREVENTIVA** de los acusados [Nombre 001] y [Nombre 002] por el plazo de **SEIS MESES**, que empezaran a correr el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis hasta el veintisiete de abril de dos mil diecisiete. Son los gastos del proceso penal a cargo del Estado. Se ordena levantar cualquier otra medida cautelar que pese en contra de los imputados en razón de esta causa. Una vez firme esta sentencia se ordena su inscripción en el Registro Judicial y expedir los respectivos testimonios de sentencia. Mediante sentencia notifíquese. (Alegatos y Argumentos debidamente grabados en D.V.D de Audio Video). **Manuel Morales Vásquez. Esteban López**





Cambronero. Ericka Cordero Marroquin. JUECES Y JUEZA DE JUICIO." (sic) 2. Que contra el anterior pronunciamiento, los licenciados Miguel A. Larios Ugalde y José Luis Calderón Fernández interpusieron los recursos de apelación. 3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal, reformado por Ley 8837 publicada el nueve de diciembre de dos mil once (Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en los recursos. 4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez **Rojas Fonseca**, y;

Considerando: I. El licenciado Miguel Larios Ugalde, en su condición de defensor particular del imputado [Nombre 002], interpone recurso de apelación contra la sentencia número 532-2016, del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Pérez Zeledón, resolución de las trece horas veinte minutos del dieciséis de setiembre de 2016. Asimismo, el licenciado Jorge Luis Calderón Fernández, en su condición de defensor particular del encartado [Nombre 001], también interpone recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada. Dichos recursos se presentaron en tiempo, con apego a los presupuestos que se requieren para que las impugnaciones posibiliten el adecuado y correcto conocimiento de los agravios planteados por los recurrentes, en orden al examen integral de la sentencia impugnada, a la flexibilidad e informalidad del mismo, tal y como lo establece el numeral 8.2 h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. **II.** Tal como consta en el expediente electrónico, en esta causa se realizó una vista oral con el fin de que los interesados expusieran a viva voz sus argumentos de impugnación. Para el dictado de la presente sentencia de apelación concurre un juez distinto de los que realizaron la vista referida. Sin embargo, conforme lo ha indicado la Sala Constitucional, entre otras en las resoluciones N° 1996-6681, N° 2000-11508, N° 2007-17553 de 30 de noviembre de 2007, N° 2011-12593, de las 15:44 horas, del 20 de setiembre de 2011, y N° 2013-6880, de las 15:05 horas, del 22 de mayo de 2013, esa modificación en la integración del Tribunal no afecta el Debido Proceso, al no haberse evacuado prueba, ni emitido argumentos distintos de los expresados por escrito con el fin de sustentar la impugnación, tal como se apreció del contenido de los registros digitales en el archivo del despacho. Siendo así dada la necesidad de resolver sin mayores dilaciones y en definitiva las impugnación planteada, se procede al dictado de la presente sentencia de apelación. **III. En el primer motivo del recurso presentado por el licenciado Miguel Larios Ugalde, defensor del imputado [Nombre 002],** reclama violación a las reglas de la sana crítica racional en el análisis de la prueba. Argumenta el defensor, que su tesis en el debate consistió, en que el encartado [Nombre 002] no realizó actos materiales ni tampoco tuvo la intención, o aceptó que el coencartado [Nombre 001] causara daño a la integridad física del ofendido, nunca actuó con dolo por ello no podría ser coautor del delito de tentativa de homicidio. Alega entre otros aspectos, que su defendido ([Nombre 002]) tampoco tuvo problemas anteriores al 27 de octubre de 2015 con el agraviado, que inclusive ello lo admitió el propio agraviado en su declaración en el debate, agregando que fue la envidia la que pudo haber generado que [Nombre 002] le quisiera hacer daño a través de [Nombre 001]. Bajo su criterio es inexacto el hecho número uno de la acusación

ocurrido en el Bar Yucatán, en tanto [Nombre 002] ese día ni peleó ni lanzó objetos a la víctima. Entonces no existió ningún antecedente previo entre la víctima y el coimputado [Nombre 002]. Agrega que no se valoró adecuadamente la declaración del imputado [Nombre 002]. Bajo su criterio en la sentencia no se mencionó, que [Nombre 002] tuviese algún interés en que el coimputado [Nombre 001] le causara daño a la víctima, solo se fundamenta en que había una amistad sólida entre ambos coimputados remitiendo al antecedente en el Bar Yucatán. Señala que [Nombre 002] entrega el puñal a [Nombre 001] desconociendo qué iba a hacer éste último con esa arma. Alega que si bien el primero le entregó el arma a [Nombre 001], este último no le dijo cuáles eran sus intenciones, inclusive [Nombre 002] trató de calmar a [Nombre 001] mismo que estaba alterado. Indica que su defendido no vio en que momento llegó el ofendido al Bar Babalú, tampoco lo determinó en su declaración el investigador judicial [Nombre 004], aspecto este que tampoco fue analizado por el Tribunal, en cuyo caso se debió descartar el hecho cuarto de la acusación. Aduce que no se acreditó lo contenido en el hecho tres, sea que la enemistad entre el coimputado [Nombre 001] y el ofendido fuere apoyada por el encartado [Nombre 002]. Bajo su criterio otra gravísima violación al principio de derivación, fue concluir que como los encartados eran amigos, [Nombre 002] tuvo interés en coparticipar en la causación de las lesiones al ofendido. Considera que no existió un nexo causal entre la entrega del cuchillo por parte de [Nombre 002] y la agresión que hizo [Nombre 001] con el mismo al agraviado. Agrega que su defendido entregó el cuchillo a [Nombre 001] tres minutos antes, sea a eso de las 2:34 horas, objeto que guarda en la pretina de su pantaloneta y el Tribunal lo tiene por demostrado erróneamente que fue a las 2:30 horas, en todo caso afirma el recurrente, que lo cierto es que [Nombre 001] negó haber sido instigado por [Nombre 002] a cometer el hecho, tampoco que tuviese interés en que agredieran a la víctima, tan es así que [Nombre 002] quita a [Nombre 001] cuando está atacando con el puñal a la víctima, evitando que lo ultime. Sin embargo el Tribunal se matriculó con la versión del policía judicial [Nombre 004] quién manifestó que [Nombre 002] quita a [Nombre 001] para llevarse a su amigo del lugar y no para ayudar a la víctima. Indica que los imputados siempre andaban armados, el mismo ofendido en el juicio así lo afirmó, no obstante que su defendido esconde el puñal en una canoa a eso de la 1:15 de la mañana, no podía saber si la víctima ese día iba o no a llegar, sea no fue un hecho planeado. Bajo el criterio del apelante, en función de la declaración del oficial [Nombre 004], no se podría concluir que a partir de los movimientos de las manos, o la manera de comportarse de los imputados en una conversación pudiesen estar planeando el homicidio. Considera que el Tribunal le da crédito a la versión de este policía basado en conjeturas y presunciones, en tanto éste por la distancia a la que se encontraba no pudo escuchar lo que conversaban los imputados. Cuestiona que el Tribunal de Juicio omitió valorar adecuadamente los testigos de descargo, sea [Nombre 005] y [Nombre 006]. **En el segundo motivo del recurso presentado por el licenciado Miguel Larios Ugalde,** reclama falta de fundamentación al haberse omitido valorar la declaración del sindicado [Nombre 002]. Acudiendo el impugnante a párrafos literales del fallo en cuanto a lo manifestado por el imputado en el debate, en su criterio de esa versión se puede establecer que: el acusado tampoco tuvo problemas antes del 27 de octubre de 2015 con el ofendido, que nunca se dio cuenta cuando la





víctima llegó al Bar Babalú, que [Nombre 002] entrega el puñal a [Nombre 001] desconociendo que iba a hacer éste con ese objeto. Que [Nombre 002] nunca tuvo intenciones de atentar contra la integridad física del agraviado. Que no se probó que la enemistad entre [Nombre 001] y el ofendido fuere apoyada por [Nombre 002]. Que [Nombre 001] no comunicó que se proponía atacar al ofendido con el cuchillo, que si [Nombre 002] se hubiese enterado de esto se llevaría a [Nombre 001] de ese lugar. Que [Nombre 002] nunca quiso que al agraviado le pasara algo, tan es así que ese día agarró a [Nombre 001] para que no siguiera agrediendo a la víctima, que si hubiese deseado que le hicieran algo, simplemente no hubiese agarrado a [Nombre 001]. . **En el tercer motivo del recurso presentado por el licenciado Miguel Larios Ugalde,** reclama violación al principio *in dubio pro reo*. Bajo el criterio del apelante la prueba que utilizaron los Juzgadores también da margen para establecer una duda a favor de su defendido. Reitera aspectos ya mencionados al final del motivo anterior, mismos que bajo su óptica le son favorables al encartado [Nombre 002], y agrega nuevamente que se condenó a su defendido por conjeturas, presunciones e interpretaciones del oficial [Nombre 004], quién observó el día de los hechos a los imputados a larga distancia y logró hacer un video de los hechos. Aduce para alegar duda en favor del encartado, que éste no tuvo conocimiento de lo que iba a realizar [Nombre 001]. Solicita se declare con lugar los motivos, se absuelva al imputado de toda pena y responsabilidad, o se decrete ineficaz la sentencia ordenándose el reenvío correspondiente. **Por estar referidos estos tres motivos a valoración probatoria, los mismos se resuelven conjuntamente a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Los reclamos se declaran sin lugar.** En criterio de esta Cámara de Apelación de Sentencia Penal, por las razones que se dirán, el apelante no lleva razón en sus reclamos. El fallo impugnado no contiene vicio, déficit o fisura en su fundamento intelectual, consecuentemente la motivación fue precisa, clara, completa, concordante, lógica y no contradictoria. En el proceso de reconstrucción de la verdad formal, los Juzgadores a partir del análisis integral de todas las probanzas evacuadas e incorporadas en el debate, conforme a una serie de indicadores precisos, graves y concordantes, debidamente ponderados, determinaron la responsabilidad penal del imputado [Nombre 002] en el delito de tentativa de homicidio que se le acusó. Así, contrario a la posición o lectura subjetiva y a conveniencia que hace el recurrente, inicialmente se determinó con precisión, que en junio del año 2015 se presentó un incidente entre el coimputado [Nombre 001] y el agraviado, concretamente en el Bar Yucatán en Pérez Zeledón, lo que generó que el primero le indicara al segundo que salieran del sitio para pegarse unos "pichazos", siendo que el personal de seguridad sacó a ambos, estando en las afueras del referido bar el imputado [Nombre 001] en compañía de varios sujetos, aproximadamente diez, entre ellos el encartado [Nombre 002], intentaron agredir al ofendido con botellas y cuchillos, mismo que lanzó una piedra y logró salir corriendo a refugiarse a su casa de habitación. Tal y como lo indicaron los Juzgadores en el fallo, este antecedente dio lugar a una enemistad manifiesta entre el coencartado [Nombre 001] y el agraviado. Sobre este aspecto la víctima indicó: *"A los días empecé a recibir amenazas, que ellos pagaban plata, porque me querían ubicar..."*, *"...Me decían que el que me buscaba era [Apodo 001], porque estaba muy mordido conmigo"*. Estas amenazas que recibió el ofendido de parte del coimputado [Nombre 001],

también en el debate fueron ratificadas con el testimonio de [Nombre 007] quién fue clara en indicar en su declaración que: *"... efectivamente pasaron muchos meses sin salir pues cada vez que intentaban salir a algún lado aquí en Pérez Zeledón, le indicaban que los aquí coencartados estaba (sic) ceñidos con su sobrino que pagaban por él, amenazas a las cuales indicó la testigo les pusieron mucha atención y prevención..."*. Pretendió el apelante sin lograrlo, sacar del escenario ocurrido en el Bar Yucatán al coimputado [Nombre 002], cuando tanto la víctima como la testigo mencionada, en sus relatos fueron claros, en que este encartado se encontraba dentro de ese grupo que pretendió agredirlo, tan es así que el agraviado manifestó que al lanzar una piedra a la turba que pretendía agredirle *"...aprovechó dicha distracción para huir del lugar logrando llegar hasta su casa de habitación la cual estaba como a un kilómetro y medio del lugar donde se dieron los hechos, mientras era perseguido por los aquí coencartados [Nombre 001] y [Nombre 002],..."*. Asimismo, en lo medular lo que reclama el apelante, es que el encartado nunca tuvo problemas antes del 27 de octubre de 2015 con la víctima, que tampoco se dio cuenta cuando la víctima llegó al Bar Babalú, que [Nombre 002] entrega el puñal a [Nombre 001] desconociendo que iba a hacer éste con ese objeto. Que [Nombre 002] nunca tuvo intenciones de atentar contra la integridad física del agraviado. Que no se probó que la enemistad entre [Nombre 001] y el ofendido fuere apoyada por [Nombre 002]. Que [Nombre 001] no comunicó que se proponía atacar al ofendido con el cuchillo, que si [Nombre 002] se hubiese enterado de esto se llevaría a [Nombre 001] de ese lugar. Que [Nombre 002] nunca quiso que al agraviado lo agredieran tan es así que ese día agarró a [Nombre 001] para que no siguiera agrediendo a la víctima, que si hubiese deseado que le hicieran algo, simplemente no hubiese agarrado a [Nombre 001]. En criterio de esta Cámara de Apelación, ninguno de esos reclamos tiene fundamento. En efecto, conforme al análisis probatorio realizado por los Juzgadores, como se precisó anteriormente, al haber participado activamente el imputado [Nombre 002] en el evento ocurrido en el Bar Yucatán, en junio del 2015, se descarta por razones lógicas el argumento defensivo de que este nunca tuvo problemas con el ofendido con anterioridad al 27 de octubre de 2015 (fecha de la tentativa de homicidio acusada). A su vez, también por razones que derivan del razonamiento lógico, aún asumiendo que el coencartado [Nombre 002] no hubiese determinado con exactitud el momento en que la víctima llegó al Bar Babalú (donde ocurren los hechos acusados como tentativa de homicidio) en realidad no tiene ninguna esencialidad este aspecto, si el mismo imputado en su declaración en juicio, admitió que ese día estuvo en ese lugar a la hora de la comisión del ilícito, que inclusive estaba en las afueras del bar en compañía del coimputado [Nombre 001], a quién lo notó raro y con un cuchillo. Lo anterior inclusive quedó del todo demostrado con el testimonio del oficial [Nombre 004], y el video que este logró realizar, mismo que en principio tenía como finalidad investigar a los encartados por una posible participación en el delito de tráfico de drogas, no obstante y así consta en el video, pudo reproducir digitalmente y mediante las tomas respectivas algo que no esperaba, concretamente el evento que desencadenó en la agresión de que fue objeto el ofendido por parte de los imputados, mismos que para su desgracia en ese momento desconocían que esa acción delictiva fue grabada o reproducida mediante video, aspecto este que también facilitó de manera rápida, la individualización





de los autores de la tentativa de homicida acusada y acreditada. Aduce el recurrente en su línea argumentativa, que el justiciable [Nombre 002] entregó el puñal a [Nombre 001] desconociendo lo que iba a hacer con ese objeto. El anterior alegato no es de recibo, en tanto soslayó el apelante a conveniencia, una serie de indicadores ponderados por el Tribunal de los cuáles se pudo inferir de manera válida ese conocimiento. Así en función de las probanzas analizadas, es innegable que este encartado al llegar al Bar Babalú, escondió un cuchillo en una canoa de una pared aleña al referido bar, mismo que instantes antes al ataque perpetrado al agraviado, lo sacó de la referida canoa y se lo entregó al coimputado [Nombre 001], éste último lo escondió en el costado izquierdo de la pantaloneta que andaba, inclusive el mismo [Nombre 002] le ayuda a [Nombre 001] a acomodar esa arma en su espalda, aspecto este que se logró apreciar a eso de las 02:34 horas de la madrugada en el video referido. En esa escasa secuencia temporal, a eso de las 02:35 horas, cuando el ofendido se encontraba en la entrada del Bar Babalú, el encartado [Nombre 001] se le abalanzó y le propinó múltiples estocadas en la cara, cuello y torax, siendo también innegable que en ese preciso momento el encartado [Nombre 002] se encontraba en compañía del coimputado [Nombre 001] y presencié el ataque realizado por éste. Contrario a la posición del apelante, ese conocimiento y distribución de funciones realizada por los imputados, se logró también determinar en el plano espacial, no sólo porque en todo momento ambos estuvieron juntos antes de consumir el ilícito, sino porque soslayó el recurrente otro indicador importante, concretamente que acto seguido al ataque perpetrado por [Nombre 001], el coimputado [Nombre 002] lo que hace es colocarse el gorro del abrigo que andaba y halar a [Nombre 001], y ambos huyen del lugar. Tal y como lo razonó el Tribunal, la acción de Harry de ponerse el gorro de su abrigo, y halar a su amigo tenía por finalidad lograr su impunidad. Sino hubiese existido una distribución de funciones la conducta esperada de [Nombre 002] sería otra distinta, entre otras quedarse en el lugar, hacer lo necesario con ayuda de otras personas de brindarle alguna atención a la víctima, entre otras procurar que llegase rápidamente asistencia médica, y no optar por salir huyendo del lugar en compañía de [Nombre 001]. De manera que el argumento de que al halar a [Nombre 001] la intención de [Nombre 002] fue que no agredieran a la víctima, no tiene ningún fundamento, sea no resiste los criterios lógicos más elementales. Es claro, como también se analizará luego, que en este caso en particular, a partir de criterios espaciales y temporales, sea a partir de la inferencia válida de que [Nombre 002] estuvo siempre en compañía de [Nombre 001], y de que ese hecho, concretamente el ataque perpetrado en contra del ofendido, se dio en un tiempo muy escaso, que el indicador o la circunstancia de haber entregado [Nombre 002] el cuchillo a Bryan hizo la diferencia, por el peso y la contribución de ese aporte en ese momento, para que se diese el resultado. En otro orden de argumentaciones, reclamó el apelante que la declaración del coimputado [Nombre 002] no fue valorada. Si bien es cierto esta Cámara de Apelación de Sentencia Penal ha venido manteniendo el criterio de que tanto la prueba de cargo como la descargo debe de ser analizada de manera integral, entre ellos, debe ser valorada minuciosamente la declaración del sindicado en debate, indicando que: "*Aparte de lo anterior, independientemente del análisis que se hace en una causa determinada, de la prueba de la acusación, también debe hacerse un análisis riguroso y congruente de la prueba de*

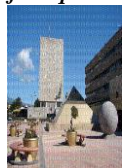
*descargo, incluyendo claro está el testimonio del imputado, lo cual es punto de partida absolutamente necesario para concluir sobre su eficacia o fuerza probatoria, o sobre su carencia de ello. Naturalmente que, después de realizar tal fundamentación intelectual se puede proceder a confrontar el acervo probatorio (de cargo y descargo) en su totalidad, con la finalidad de explicar, o bien porque uno u otro tiene mayores atributos de credibilidad, o mayor sustento técnico, o mejor contenido de información, coherencia o, en fin, mayor fuerza probatoria como para desechar al otro; o bien para fundamentar -dado el caso de que ninguno presente "fisuras o déficits"- que su contenido de información no puede ser falseado y que, en consecuencia, se debe optar por la aplicación del axioma según el cual la duda debe beneficiar al encartado". (ver voto de esta Sección del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal número 2014-275 de las 8:25 horas del 1 de julio de 2014). Logró apreciar esta Cámara, en función de que la sentencia se constituye en una estructura lógica jurídica, de que no obstante no existió un apartado específico en la sentencia impugnada, acerca de la declaración del imputado [Nombre 002] en el juicio, se logró extraer del punto sexto del fallo (que versa sobre la coautoría del encartado) que los Juzgadores en modo alguno se decantaron por la versión rendida por el imputado, contrario a ello indicaron las razones por las cuáles la prueba de cargo tuvo en este caso mayor solidez o fuerza probatoria, entre otros argumentos porque se acreditó que: 1. [Nombre 002] fue una de las personas que persiguió al ofendido a propósito de los hechos ocurridos en el Bar Yucatán. 2. Se determinó que los sindicados siempre andaban juntos, entre éstos existe una sólida amistad. 3. Se verificó que el altercado en el Bar Yucatán se constituyó en el motivo desencadenante de la acción de acabar con la vida del ofendido. 4. El día de los hechos en el Bar Babalú se ve a los encartados juntos. 5. [Nombre 002] le proporciona un cuchillo a [Nombre 001] mismo que el primero tenía escondido en una canoa de una pared del referido bar, aspecto este de carácter esencial que el coimputado [Nombre 002] obvió a conveniencia en su declaración en juicio. 6. Con ese cuchillo [Nombre 002] atacó gravemente a la víctima proporcionándole múltiples heridas en la cara, cuello y torax. 7. Acto seguido el encartado [Nombre 002], procede a halar a [Nombre 001] y ambos emprenden la huida a fin de lograr su impunidad. Asimismo, si bien no podría asegurarse que la enemistad entre el coimputado [Nombre 001] y el ofendido fuere apoyada por [Nombre 002], ciertamente ese aspecto frente a los otros medulares acreditados por el Tribunal en el fallo, sea frente al *thema probandum* no tiene trascendencia ni esencialidad alguna. A su vez, contrario a la posición subjetiva del apelante, por supuesto, por lo que anteriormente se indicó, existió un claro nexo o conexión de voluntades de los encartados, mismo que se logró inferir de criterios espaciales y temporales, desde el momento en que [Nombre 002] esconde el cuchillo, en la entrega del mismo al coimputado [Nombre 001] y en la decisión de ambos de acabar con la vida del agraviado, mediante un ataque que le ocasionó al ofendido lesiones graves que pusieron en peligro su vida. A su vez, no obstante que [Nombre 001] pretendió en su declaración en juicio tratar de no involucrar a [Nombre 002] en los hechos ilícitos, omitiendo a conveniencia referirse a aspectos esenciales del delito investigado y acreditado, frente a la demás prueba que fue debidamente confrontada y ponderada (entre otros la declaración en juicio del ofendido, de [Nombre 007], de [Nombre 004]) en modo alguno esta declaración debilita la*





conclusión del Tribunal de Juicio acerca de la autoría en los hechos por parte de [Nombre 002]. Tampoco resulta apegada a la verdad de las pruebas, afirmar que el Tribunal se decantó solo con la versión que rindió el oficial del Organismo de Investigación Judicial, concretamente [Nombre 004], porque ello sería ignorar la abundante prueba de cargo con la cual se verificó la autoría del imputado en los hechos acusados. Pretende el apelante a conveniencia, insistir en detalles que son secundarios, sin trascendencia para resolver los aspectos medulares del caso reconstruido por los juzgadores, afirmando que el coimputado [Nombre 002] no sabía si la víctima iba a llegar el día de los hechos al Bar Babalú, soslayando que la planeación de un hecho ilícito donde se dio una coautoría, puede ocurrir entre otras posibilidades, al momento en que llegó al lugar el agraviado. Incluso esa planeación del evento típico, se podría en este caso deducir desde los hechos acaecidos en junio de 2015 en el Bar Yucatán. Tampoco es de recibo que la acción ilícita realizada por los imputados sea consecuencia de conjeturas o presunciones de tipo policial, como lo parece entender el recurrente, porque con independencia de que el oficial [Nombre 004] no pudo escuchar lo que conversaban los sindicados, ello por razones lógicas porque se encontraba en otro lugar, en tanto los equipos de grabación para investigar la presunta comisión de los sindicados en el tráfico ilícito de drogas, se encontraba instalado en los Tribunales de Pérez Zeledón, ello en modo alguno debilita la fuerza y solidez probatoria de las imágenes reproducidas en el video que realizó, del testimonio del oficial de policía mencionado, el del ofendido, de [Nombre 008], de [Nombre 007], y de la demás prueba documental y pericial que permitió al Tribunal reconstruir el hecho ilícito. Tampoco lleva razón el apelante cuando afirmó, que los testimonios de [Nombre 005] y [Nombre 006] no fueron valorados adecuadamente. Tal y como consta a folios 38 y 41 del fundamento intelectual de la sentencia apelada, el Tribunal en su labor confrontativa del acervo probatorio, determinó la falta de credibilidad, incoherencia e imprecisión de esos testimonios. El de [Nombre 005], porque afirmó que en los eventos ocurridos en el Bar Yucatán [Nombre 002] no estaba, siendo que el agraviado y la testigo [Nombre 007] si lo lograron observar. También se debilitó ese testimonio porque aseguró, respecto a los hechos del Bar Yucatán, que siempre estuvo al lado de su amigo [Nombre 001], sin embargo no supo de la discusión que se dio entre [Nombre 001] y el ofendido. Además agregó un detalle que ningún otro testigo refirió, concretamente que el agraviado salió de ese bar con dos botellas en sus manos y que le quebró una de estas a un sujeto llamado [Nombre 009], aspecto este ilógico puesto que este sujeto nadie lo mencionó como parte del conflicto que se dio en ese bar. A su vez, se demeritó el testimonio de [Nombre 006], primero por su actitud renuente y esquiva en el debate de responder aspectos de importancia, en tanto se supone que por haber laborado como oficial de seguridad del Bar Yucatán conocía lo que aconteció. Dijo no haber visto a [Nombre 002] puesto que él estaba en la puerta chequeando las cédulas de identidad, sin embargo retomando la declaración de ese encartado en el debate nunca indicó que entró al referido bar. A su vez, el testigo agregó detalles que ningún otro testigo refirió, entre otros que al darse un enfrentamiento entre el ofendido y el sujeto denominado [Nombre 009], observó al primero en medio de unos vehículos, por lo demás curiosamente no se enteró si el agraviado ese día fue protegido por su tía, y si alguna otra persona salió lesionada.

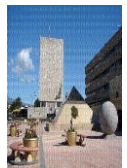
Asimismo, conforme al examen de los agravios planteados por el apelante, en función de lo argumentado anteriormente, no existió ningún elemento de prueba del cual se pudiese inferir la existencia de una duda en favor del coencartado [Nombre 002], en tanto el contenido de información brindado por la prueba de descargo fue con razones válidas, por sus claras inconsistencias y fisuras demeritado por el Tribunal de Juicio. Por lo anterior los reclamos no pueden prosperar. **IV. En el cuarto motivo del recurso presentado por el licenciado Miguel Larios Ugalde,** alega que se omitió analizar los alegatos de la defensa sobre la ausencia de coautoría. Acudiendo a párrafos literales de la sentencia, el apelante aduce que no es posible inferir del fallo que su defendido quería que se matara al ofendido, sea no fue posible determinar el dolo. Agrega que tanto la coautoría como el dolo no puede motivarse en la circunstancia de que los imputados eran amigos, que se les veía juntos en la calle, que estuvieran en las afueras del Bar Babalú, o bien que estuviesen conversando en el debate que se realizó. Considera que fue absurdo que en la sentencia condenatoria se indicara, que el altercado que se dio en el Bar Yucatán, fue un motivo suficiente para que [Nombre 002] tuviese la intención de acabar con la vida del ofendido, y que ello generó que realizaran un plan común tendiente a la muerte del agraviado. Solicita se declare con lugar el motivo, se anule el fallo y se ordene el reenvío. **El motivo se declara sin lugar.** Tal y como se indicó en el considerando anterior, la coautoría del imputado [Nombre 002] se logró inferir válidamente de varios indicadores de importancia que conviene reiterar, entre ellos que: 1. [Nombre 002] fue una de las personas que persiguió al ofendido a propósito de los hechos ocurridos en el Bar Yucatán. 2. Se determinó que los sindicados siempre andaban juntos, entre éstos existe una sólida amistad. 3. Se verificó que el altercado en el Bar Yucatán se constituyó en el motivo desencadenante de la acción de acabar con la vida del ofendido. 4. El día de los hechos en el Bar Babalú se ve a los encartados juntos. 5. El justiciable [Nombre 002], previo a los hechos, escasos minutos antes, le proporciona un cuchillo a [Nombre 001] mismo que el primero tenía escondido en una canoa de una pared del referido bar, aspecto este de carácter esencial que el coimputado [Nombre 002] obvió a conveniencia en su declaración en juicio. 6. Con ese cuchillo acto seguido [Nombre 001] atacó gravemente a la víctima proporcionándole múltiples heridas en la cara, cuello y torax. 7. También acto seguido, una vez que la víctima ya había sido objeto de aproximadamente once puñaladas, el encartado [Nombre 002] procede a halar a [Nombre 001], y ambos emprenden la huida a fin de lograr su impunidad. No obstante lo anterior, para este caso en particular, en función de los hechos acreditados, conviene señalar algunos aspectos derivados de la doctrina, con los cuales se puede determinar y deslindar, que el imputado [Nombre 002] es coautor del delito de tentativa de homicidio, y no cómplice como pretendió establecerlo de manera tácita el impugnante. El primer aspecto a considerar es si el imputado [Nombre 002] tuvo dominio funcional del hecho, aspecto esencial en la determinación de la coautoría. Así se indica que: *“De acuerdo a la teoría del dominio del hecho hay autoría cuando el autor tiene en sus manos el dominio del hecho en el sentido de “mantener en las manos el desarrollo del acontecimiento típico”.* (Castillo González Francisco. *Autoría y Participación en el Derecho Penal*, Editorial Jurídica Continental, primer edición, 2006, página 103). Sigue indicando la doctrina: *“El dominio del hecho significa que el*





autor, para serlo, requiere de un elemento objetivo, que consiste en "tener en las manos" fácticamente el acontecimiento típico. Este elemento objetivo implica que el autor, el autor mediato o el coautor pueden determinar si el hecho tendrá lugar o si lo dejan seguir adelante (dominio positivo del hecho) o lo si detienen o impiden su realización (dominio negativo del hecho)". (Op. cit. página 103). Es innegable que para el caso que nos ocupa, el coimputado [Nombre 002], conforme a criterios espaciales y temporales, que se pudieron inferir del fundamento intelectual del fallo, tenía el dominio del hecho, estando en el lugar de los hechos, cercano y en compañía del coimputado [Nombre 001], al momento de que ese le propinó al menos once puñaladas al ofendido, pudo con sus actos determinar el sí y el cómo de la ejecución, es decir si el hecho típico tenía lugar, sí dejaba que siguiera adelante el mismo. A su vez, en el caso que nos ocupa existió también una nota distintiva que permitió inferir la coautoría de [Nombre 002], concretamente respecto del aporte y el peso de su contribución, es claro en el escenario que se presentó y que se tuvo por acreditado, que si el encartado [Nombre 002] no le hubiese entregado el cuchillo al coimputado [Nombre 001], el resultado no se hubiese producido. Se trató en este caso de un aporte esencial sin el cual el hecho típico en su *iter* no se hubiese logrado ejecutar y finalmente consumir. Es claro a su vez, que la entrega del cuchillo por parte de [Nombre 002], no fue solo un acto preparatorio aislado o desligado del hecho, sino en este caso particular, por su exigua temporalidad entre la entrega del arma y la consumación del hecho, un acto propio planeado en común en la etapa de ejecución del delito. Sobre el particular también indica la doctrina: "*Cada coautor debe dar un aporte objetivo a la realización del hecho. Puesto que en el art. 45 cód. pen. se habla de una realización conjunta, resulta evidente que cada coautor debe aportar algo a la realización del hecho. Este aporte al hecho debe tener un propio peso y un propio significado para el éxito del hecho, para poder separar al coautor, figura central, del instigador y cómplice, figuras secundarias.* (op. cit. página 267). En el caso que nos ocupa tan importante fue el aporte o el peso de la contribución de [Nombre 002], que sin él no se hubiese producido el resultado, sea en sentido peyorativo, la actuación de [Nombre 001] no hubiese sido exitosa. Por lo anterior el reclamo no puede prosperar. **V. En el quinto motivo del recurso presentado por el licenciado Miguel Larios Ugalde,** reclama falta de fundamentación de la pena. Señala que el Tribunal impuso a su defendido la pena de doce años de prisión, un año menos que la sanción impuesta al autor principal. Cuestiona el argumento del Tribunal, de que el imputado no buscó la manera de auxiliar a la víctima, pues huyó del lugar con el fin de lograr su impunidad. Agrega que el imputado no tiene culpa alguna de que la víctima se fuera de la ciudad, en todo caso no se demostró que el ofendido fuere amenazado por los encartados. Bajo su criterio, no fue válido argumentar que no se rebaja la pena porque el sindicado fue quién facilitó el arma al coimputado [Nombre 001]. Señala que se omitió ponderar que gracias a la intervención de [Nombre 002] el coimputado [Nombre 001] no pudo proseguir con el ataque. Concluye que el monto de pena fue excesivo, violentando el principio de proporcionalidad. Asimismo, **el licenciado Jorge Luis Calderón Fernández, en su condición de defensor particular del encartado [Nombre 001],** en su único motivo de apelación también reclama falta de fundamentación de la pena. Indica que

los Juzgadores debieron considerar lo dispuesto en el artículo 73 del Código Penal, en tanto se trató de una conducta en grado de tentativa. Agrega que los Jueces faltando al deber de imparcialidad se inclinaron por la posición del Ministerio Público. Considera que el Tribunal no valoró la conducta posterior al hecho, en tanto no existe prueba de que el encartado hubiese obstruido la investigación o amenazara a los testigos. Agrega que el sindicado mostró arrepentimiento, en tanto en el debate pidió perdón al ofendido y a su familia, sea asumió una conducta madura a pesar de ser muy joven con apenas veinte años de edad. Indica que el justiciable es una persona sin antecedentes penales y con una historia de infancia y adolescencia muy dura, con muchas privaciones materiales, familiares y emocionales. Señala que el encartado indicó sobre su consumo frecuente de drogas, misma que lo volvía agresivo, pero que al caer en prisión dejó de consumirlas y que ello le ha permitido ser otra persona. Se omitió entonces valorar lo manifestado por [Nombre 001], y los aspectos ventajosos que le favorecen que podrían disminuir la pena. Solicitan ambos recurrentes se declare con lugar los motivos, se anule la sentencia y se ordene el reenvío en este extremo. **Por referirse a fundamentación de pena, para evitar reiteraciones innecesarias ambos motivos se resuelven conjuntamente. Los reclamos se declaran sin lugar.** El fundamento sobre el que se motiva la sanción, en este caso, viene dado sobre una equiparación en la contribución de los autores para consumir el delito, y ello se vio reflejado en el *quantum* de las penas impuestas. Para el caso de ambos imputados, aparte de la grave afectación al bien jurídico tutelado, sea la vida, se determinó conforme a derecho la afectación física que con su actuación causaron al agraviado, entre otros, problemas de respiración constantes, un pulmón perforado, problemas emocionales reflejados en estados de alteración, miedos, temores, pesadillas, un cambio total de vida en tanto no puede laborar, el haberse trasladado a vivir a otra localidad, lejos de la familia. A su vez, de manera individual se determinó en cuanto [Nombre 001] su actuación inmisericorde de propinarle al menos once puñaladas al ofendido, en la cara, cuello y torax, acción mediante la cual a la vez le profería a la víctima palabras ofensivas, tales como "*ahora si loca defiéndase*". Se verificó que las puñaladas se dieron en zonas altamente vulnerables, que pusieron en peligro evidente la vida de la víctima, lesiones que le generaron una pérdida del dos por ciento de su capacidad general orgánica. Motivos por los cuáles los Juzgadores consideraron de manera discrecional, al determinarse que el homicidio fue en grado de tentativa, que la sanción justa al caso concreto eran trece años de prisión, no sin antes considerar que el justiciable es una persona sumamente joven, quién inclusive pidió perdón al ofendido y su familia por los hechos acaecidos. De ahí que no se ajusta a la verdad de las pruebas, que en la imposición de la sanción a este imputado, se haya violentado el principio de imparcialidad, no solo porque se trata de una afirmación sin fundamento, sino porque esta Cámara no encuentra en la fijación de la sanción por parte de los Jueces, prejuicio o compromiso con alguna de las partes. Por ello este reclamo no puede prosperar. En cuanto al imputado [Nombre 002], aparte de lo que se indicó con anterioridad, el Tribunal fundado en el peso y contribución de este sindicado, (facilitar el arma con la que se hirió e intentó dar muerte al ofendido), determinó la gravedad de su participación, misma que contrario a la posición del apelante, no se atenuó porque hubiese tomado la decisión de halar al sindicado [Nombre 001] para acto seguido darse a la





huída los dos, aspecto este que como se argumentó anteriormente, no fue interpretado como una ayuda a la víctima, sino como una acción del sindicado para lograr su impunidad. Si bien es cierto el coimputado [**Nombre 002**] no fue quién lesionó al agraviado, soslayó el apelante que para efectos de la coautoría, tanto un encartado como el otro tienen contribuciones importantes, producto de una resolución común, *quantum* de esta que fue decisiva en el resultado, de manera que no podría afirmarse que la sanción de doce años fuere excesiva o desproporcional, en tanto se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en el tipo penal, y en la posibilidad solo discrecional de los jueces de disminuir la pena tratándose de casos de tentativa, tal y como lo prevé el numeral 73 del Código Penal. Por último, si bien es cierto a los imputados,

quiénes querían el resultado muerte del ofendido, no se les puede pedir que auxilien a la víctima, lo cual es un contrasentido que excede los presupuestos a considerar para la imposición de la pena, en este caso en particular se dieron muchos otros argumentos válidos, como se indicaron, que permitieron fijar la sanción de manera legítima, sea conforme a derecho. Por lo anterior el reclamo no puede prosperar. Por ello lo procedente en derecho es, declarar sin lugar los recursos de apelación de sentencia penal presentados por los defensores particulares de los imputados.

POR TANTO: Se declara sin lugar los recursos de apelación de sentencia penal presentados por los defensores particulares de los imputados **Notifíquese.**

